AÑO DE 1859. Sábado 19 de febrero. NÚMERO 22.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 116.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se me han dirigido en fecha 31 de enero último las dos comunicaciones siguientes:

El estado actual de los cementerios no satisface las necesidades públicas de muchas poblaciones, ni se halla, como debe, en perfecta armonia con la letra y espiritu de las vigentes disposiciones sanitarias. La Direccion general de mi cargo, impulsada por la accion benéfica del Gobierno, se propone llevar á esta parte importante del servicio una saludable reforma; para lo cual necesita datos qúe espera se servirá V. S. facilitar con sujecion al modelo adjunto. Creeria ofender el acreditado celo de V. S. si me detuviera á encarecerle la urgencia de un asunto que por si mismo se recomienda.

La cual se inserta en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes remitan en el improrogable término de quince dias un estado cubierto segun el adjunto modelo, bajo su mas estrecha responsabilidad, que haré efectiva transcurrido aquel. Orense 15 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

PROVINCIA DE

SANIDAD.

Partido judicial.	Pueblos.	Cementerios en la poblacion. Fuera.	Dentro.	Calidad de la tierra.	Situacion respecto del pueblo.	Viento reinante	Estado de las paredes.	Núm. de nichos.	Precio de cada nicho.	Capilla dotada.	Capacidad del cement.	Conveniencia de traslacion.	Coste de traslacion.	Medios de ejecutarlo.	Importe del presupuesto municipal.	Déficit del presupuesto.
Calatayud	Ferrer.	»	1	Calizo.	al Norte.	Sur	Ruinoso.	»	»	»	poca	mucha	12,000	Reparto.	30,000	6,000
La Almunia.	Ricla.	1	»	Blanda	al Oriente.	Poniente.	Bueno.	10	60	No tiene.	bastante	ninguna	»	»	34,000	7,000

Secundando los deseos del Gobierno y reconociendo la preferencia que sobre todos los ramos de la Administracion merece el de salud pública, esta Direccion general se propone introducir, dentro del circulo de sus atribuciones, las reformas que una dolorosa experiencia viene reclamando contra inveterados y perjudiciales abusos. Al efecto, desea conocer las causas que mas inmediatamente pueden influir en la salud del vecindario de cada localidad; y para ello espera que V. S. se servirá facilitar á la mayor brevedad posible las noticias á que se refiere el estado adjunto, é informar al mismo tiempo sobre el medio mejor de que desaparezcan de determinadas poblaciones las causas conocidas y ocasionales de enfermedades endémicas.

La que se inserta en el Boletin oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes cabeza de partido reunan y remitan en el termino de ocho dias, contados desde la fecha de su insercion, cubierto un estado con arreglo al adjunto: poniéndose de acuerdo con los Subdelegados de medicina, farmacia y veterinaria respectivos, y consignando por via de observaciones cuanto su celo y experiencia les sugiera, es de esperar no darán lugar á recuerdos por razon de retraso. Orense 15 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

PROVINCIA DE

SANIDAD.

ESTADO demostrativo de las causas que en cada pueblo pueden influir de una manera perjudicial en la salud pública.

Partido judicial.	Pueblo.	Pantanos.	Lagunas.	Fábricas de curtidos en la poblacion. dentro.	fuera.	Crianza de cerdos en la poblacion. dentro.	fuera.	OBSERVACIONES.

Número 117.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de enero último se me dice lo que á la letra copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice al Director de Telégrafos con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. para evitar que la correspondencia telegráfica se verifique por partes por las líneas concedidas á empresas particulares y que deben estar limitadas al servicio de su especial objeto, se ha dignado mandar:

1.° Que por este Ministerio se prevenga desde luego á todas las empresas de caminos de hierro en que se hallen funcionando líneas telegráficas distintas de las del Gobierno, que desde el momento en que reciban por conducto de los respectivos Gobernadores de provincia el conocimiento de esta disposicion, se abstenga del modo mas absoluto de recibir ó dar curso á despachos de toda especie relativos á cualquier objeto que no sea el peculiar de servicio de trenes, bajo las penas á que haya lugar con arreglo á las leyes en caso de trasgresion.

2.° Que por esta Direccion general se adopten las disposiciones oportunas para que el servicio de los telégrafos en los caminos de hierro se verifique por empleados del Gobierno, estableciéndose sucesivamente y á medida que se crea oportuna en las estaciones de los mismos con arreglo á las necesidades presumibles del servicio oficial y privado ó bien del esclusivo para el nombramiento de trenes.

Y 3.° Que por el Ministerio de Fomento se hagan á las empresas de las vías férreas las prevenciones necesarias para que faciliten y se sujeten al cumplimiento de estas disposiciones en conformidad con la ley, haciéndose respecto á la empresa del ferro-carril de Madrid á Almansa una expresa derogacion de las concesiones que con carácter de provisionales se le habian otorgado acerca de la correspondencia telegráfica privada.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para que haciéndolo llegar á conocimiento de las empresas cuyas vías férreas atraviesen esa provincia pueda cumplimentar estrictamente esta resolucion en la parte que á ellas se refiere.»

La que he dispuesto dar la debida publicidad por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Orense 16 de febrero de 1859. —El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 118.

En la Gaceta de Madrid número 11 del martes 11 de enero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Riaza para procesar á Don Mariano Sanz Mate, Alcalde que fue de dicho pueblo, por detencion arbitraria que se supone ejercida en la persona de Braulio Gonzalo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Riaza pide autorizacion para procesar á D. Mariano Sanz Mate, Alcalde que fue de dicho pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en 6 de febrero de 1857 D. Braulio Gonzalo presentó un escrito al Juez del partido, exponiendo, que hallándose pasente de su casa había ido á prenderle por orden del Alcalde dos guardias civiles, que no sabia cual fuese la causa de aquella orden, pero presumia que habia sido porque nombrado Secretario escrutador para la mesa del primer distrito en las elecciones para Concejales, no se habia presentado el segundo dia en su puesto, lo que habia estado buscando á su padre que hubiera desaparecido de su casa y cuyo paradero ignoraba; que creyese habia atribuido á desacato á la Autoridad el no haber comparecido á desempeñar su cargo, á pesar de haber sido invitado para ello, y sospechando no hubiese la imparcialidad necesaria en el Alcalde, rogó al Juez le reclamase las diligencias que hubiese formado.

Que el Juez pidió informe al Alcalde, quien manifestó, que nombrado Secretario escrutador de su distrito Gonzalo, asistió el primer dia, pero faltó el segundo; que habiendo sabido se hallaba en otro distrito paseándose, contribuyendo al desórden que hubo y faltado á su deber, le invitó por medio del alguacil á que se presentase en su puesto, á lo cual se negó; que vista su desobediencia, dió órden á la Guardia civil para que lo arrestase, pero no hallándole encontrado en su casa y marchando los guardias á la de su padre político, donde se creia que estuviese, revocó la órden del arresto en vista de que habia muchos grupos de gente en la calle y por no haber mas fuerza que una pareja de dicha fuerza.

Que examinados los dos individuos de la Guardia civil que intervinieron en el asunto, dijeron que en efecto se les dió orden para arrestar á Gonzalo, y despues contra orden cuando iban á buscarle á casa de su padre político; que no habian visto grupos ni observado el menor desórden. Presentó el Comandante el oficio del Alcalde, en que se le ordenaba procediese al arresto.

Que tomada declaracion al Alcalde, reiteró en ella lo que antes habia manifestado en su oficio.

Que de los testimonios de las personas que fueron examinadas aparece que en el segundo distrito no ocurrió ningun desórden, sino únicamente que cuatro ó cinco electores presentaron una protesta con algun acaloramiento; pero se aquietaron á la voz de la Autoridad; que en efecto Gonzalo estuvo en aquel distrito, pero no constaba tomase parte en nada de cuanto ocurrió. Va unido al expediente un testimonio de una causa criminal principiada para averiguar el paradero del padre de Gonzalo, que habia desaparecido de su casa, y de la cual consta que lo habia hecho voluntariamente con intencion de ocultarse y sustraerse á las exigencias de los partidos que le acosaban para que votase sus candidatos en la eleccion municipal.

D. Braulio Gonzalo presentó un nuevo escrito acusando al Alcalde de allanamiento de morada y de detencion arbitraria por haberlo mandado prender sin formar sumaria y sin diligencias, y pidió que practicadas que fuesen algunas que propuso se procediera contra el Alcalde sin prévia autorizacion del Gobernador.

Separado de la causa Gonzalo, y seguida únicamente á instancia fiscal, este presentó su escrito conformándose con las razones alegadas por el denunciador; que reprodujo propuso que antes de proceder contra el Alcalde debia pedirse autorizacion al Gobernador, puesto que el abuso habia sido cometido dentro de sus atribuciones administrativas.

Pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador oyó al Alcalde, quien alegó en su defensa que no era cierto hubiese detenido á nadie; que habia obrado como obró al ver su autoridad desairada y desobedecida y temiendo que se alterase el órden. Acompañó los documentos siguientes: un testimonio del acta de eleccion, en la que aparece haber sido elegido escrutador Gonzalo, haber aceptado el cargo y asistido el primer dia; un oficio del Presidente del segundo distrito electoral, en que le comunicaba que el primer dia de eleccion habia habido un ligero desórden á consecuencia de una protesta presentada por varios electores, pero sin que tuviese resultado ninguno; otro del Gobernador encargando e formar causa con motivo de los sucesos que habian ocurrido en las elecciones; otro, por último, del Juez, de quedar en su poder las diligencias formadas contra Gonzalo. Añade el Alcalde que se sobreseyó en esta causa, y el Juez le mandó proceder en juicio verbal de faltas, lo que se verificó imponiéndose á Gonzalo tres dias de arresto, que sufrió en su casa.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el art. 41 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual, concluida la votacion de la mesa, se verifica el escrutinio y quedan nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos, constituyendo la mesa estos Secretarios con el Presidente.

Visto el art. 73, núm. 2.° de la misma ley, que atribuye á los Alcaldes adoptar donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 3.° del Código penal, conforme al cual, no solo es punible el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Vista la regla 25 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se determina que para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor:

Considerando que aceptado el cargo de Secretario escrutador por D. Braulio Gonzalo, estuvo obligado á permanecer en su puesto en los dias de eleccion, sobre todo cuando no consta que mediasen causas poderosas y racionales que le dispensaran de esta obligacion, y por consiguiente, cometió un acto de marcada desobediencia resistiéndose á la órden que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, le comunicó:

Considerando que aun en la suposicion de que la detencion llevada á efecto hubiera sido ilegal, sin embargo no debe pesar ninguna responsabilidad sobre el Alcalde por la orden que dió, toda vez que no llegó á consumarse la detencion, ni se frustró por causas agenas á su voluntad, ni aun siquiera hubo tentativa, puesto que si no prosiguió en ella no fué por causa ó accidente que sobreviniera, sino por su propio y voluntario desistimiento.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al segundo Teniente de Alcalde de dicha villa D. Juan Eladio Repila, por haber impedido que el cirujano D. José Gonzalez Calvo saliese al reconocimiento de un cadáver, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Salamanca en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vitigudino para procesar al Teniente segundo de Alcalde de esa misma villa D. Juan Eladio Repila, de lo que del expediente resulta:

Que habiendo impuesto el expresado Juez una multa de dos duros al profesor de cirujía D. José Gonzalez Calvo por haber dejado de cumplir la órden que le dió el 31 de agosto último para que concurriese al reconocimiento de un cadáver en Encinasola, expuso el mismo Gonzalez Calvo que no dejó de cumplir la orden referida por su propia voluntad, pues aunque legítimamente ocupado, estuvo pronto á salir pero que medió una prohibicion escrita de la Autoridad municipal, que presentaba al Juzgado en una papeleta suscrita por el Teniente de Alcalde Repila el propio dia 31, diciéndole: «nada tengo que oficiar á V. sino prevenirle que no salga de la poblacion en la que hace falta.»

Que pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, opinó este que podia dirigirse el procedimiento contra el Teniente de Alcalde, y el Juez pidió informe al propio Teniente Alcalde, quien hizo presente:

1.° Que hallándose desempeñando la Alcaldía le manifestó Sebastian García, vecino de Vitigudino, que la mujer del mismo se hallaba con síntomas de un parto muy peligroso, y que con este motivo impetraba el auxilio de la Autoridad, porque tenia entendido que el facultativo del pueblo se ausentaba y era necesario que asistiese á la enferma como otras veces, que con su pericia la habia librado en peligros iguales al que la amenazaba.

2.° Que en su consecuencia envió órden verbal al profesor para que no se ausentase en manera alguna ni abandonase á la parturienta, y en virtud de contestacion del mismo profesor en que decia que si no le dirigia un oficio tendria que salir con el juzgado, le pasó la papeleta sellada y firmada de que se ha hecho mérito.

3.° Que á las diez de la noche de aquel dia se le presentó el facultativo á darle cuenta de que despues de un trabajoso parto, á que asistió todo el dia y hasta aquella hora, se habia salvado la mujer de Sebastian García.

Y 4.° Que habia procedido como ignoraba que tuviera necesidad de comunicar al Juez los motivos de su determinacion, hallándose esto en el círculo de sus atribuciones, y sin haberse rozado con la autoridad judicial ni antes ni despues de dar sus ordenes al facultativo contratado por el Ayuntamiento á nombre del pueblo con dependencia de la Autoridad administrativa en casos como el presente.

Que el Juez, en su vista, relevó de la multa al profesor de cirujía y pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para proceder contra el Teniente de Alcalde, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó la negativa.

Considerando 1.° Que por lo que aparece sin ninguna contradiccion en el testimonio remitido por el Juez al solicitar la autorizacion de que se trata, el Teniente Alcalde de Vitigudino mandó al profesor de cirugía del aquella villa que no saliera de la poblacion por constarle, á instancia de parte legítima, que exigia su inmediata asistencia facultativa el estado alarmante de una enferma con síntomas muy peligrosos de un próximo alumbramiento:

2.° Que esta providencia no solo es propia de la Autoridad municipal, sino que en el caso presente aparece dictada en medio de circunstancias extraordinarias que la reclamaban imperiosamente:

3.° Que, por tanto, la única inculpacion que resulta contra el Teniente de Alcalde es no haber dado noticia á tiempo al Juez de la expresada providencia por la cortesía que deben guardarse respectivamente las Autoridades constituidas, cuyo hecho podrá ser objeto simplemente de una reprension al Teniente de Alcalde por su superior gerárquico en la línea gubernativa.

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad

con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 14 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 119.

En la Gaceta de Madrid núm. 29 del sábado 29 de enero último se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. José García Ageo, Auxiliar de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion formado por la Junta de Clases pasivas, en el que se reconocen á D. José García Ageo, para el caso de quedar cesante, 17 años, 6 meses y 13 dias de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio en la Contaduría general de Valores por nombramiento verbal del Jefe respectivo:

Vista la instancia que Don José García Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificacion de dicho acuerdo, y que en su virtud la referida Junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1.° de setiembre de 1833 hasta 21 de octubre de 1836, cuyo tiempo le habia sido reconocido de legítimo abono por Real órden de 31 de octubre de 1847:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia concedida por la Real órden de 31 de octubre de 1847, que invoca el interesado, debia considerarse nula por ser anterior al Real decreto orgánico de 28 de diciembre de 1849:

Vista la Real órden de 8 de noviembre de 1856, que, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de Hacienda, recayó, aprobando el acuerdo de la citada Junta y desestimando la solicitud de García Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada Real órden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los servicios que prestó como meritorio sin sueldo de la Contaduría general de Valores:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolucion gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de abril de 1828, la ley de Presupuestos de 1835, los Reales decretos de 28 de diciembre de 1849 y 21 de diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de meritorio sin sueldo á favor de Don José García Ageo, ni obtuvo Real aprobacion, ni fué en plaza de reglamento como era indispensable para que en conformidad de los artículos 12 y 18 del Real decreto de 3 de abril de 1828 se computaran los servicios que así prestó:

Considerando que tampoco pueden abonársele los años en que fué meritorio, segun la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835, que en la regla quinta de la disposicion general 26 acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramientos Real ó de las Córtes:

Considerando que la Real órden de 31 de octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicacion del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, cuyo artículo 4. ordenó que se rectificaran todas las clasificaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de mayo de 1835, decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, artículo 3.° de la de 23 de mayo de 1845, y a las demas disposiciones generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que lo establecido en el Real decreto de 28 de diciembre de 1849 ha obtenido una nueva sancion en el de 21 de diciembre de 1857, cuyo art. 1.° ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estén determinados por una ley, y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por delegacion:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra ella por Don José García Ageo, y en confirmar la Real órden de 8 de noviembre de 1856.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña de la providencia dictada por la Sala segunda de la misma, denegatoria de la admision del recurso de nulidad:

Resultando que los vecinos de la parroquia de Bouzas y S. Martin de Goya pusieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Vigo para que se les declarase exentos del pago de ciertas prestaciones de orígen señorial, con que contribuian á la Mitra y Cabildo de Tuy; y que seguida por sus trámites y tres instancias, recayó sentencia de revista en 9 de mayo de 1855, que, supliendo y enmendando la de vista, confirmó la de primera instancia, por la cual se estimó la demanda en cuanto a la abolicion de prestaciones solicitada:

Resultando que el Administrador diocesano interpuso recurso de nulidad, y que habiendo pedido se le admitiera sin hacer depósito ni prestar fianza, por ser comunes los bienes del Clero y los de la Hacienda, segun las disposiciones vigentes, la Sala segunda de la Coruña, habiendo oido á los demandantes y al ministerio fiscal que se opuso, igualmente que aquellos, á la solicitud del recurrente, proveyó auto en 4 de setiembre de 1855, resolviendo que, hecho el depósito ó prestada fianza conforme al art. 8.° del Real decreto de 4 de noviembre de 1838, se proveeria lo correspondiente:

Resultando que, apelado este auto, se presentó escrito en este Supremo Tribunal á nombre del Reverendo Obispo de Tuy, separándose de la continuacion de este litigio, porque con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855 pertenecia al ministerio fiscal la defensa de los derechos de la Hacienda:

Resultando que esta Sala de Justicia dictó providencia en 14 de mayo de 1856, teniendo por desistido al Reverendo Obispo, y por parte al ministerio fiscal, al que mandó entregar los autos para instruccion:

Resultando que sustanciada la instancia se dictó providencia en 7 de enero de 1857, mandando librar órden a la Audiencia de la Coruña para que, atendido el desistimiento del Reverendo Obispo de Tuy y la indispensable intervencion en los autos del ministerio fiscal, procediese, en cuanto á la admision del recurso pendiente, con arreglo á derecho y a lo prevenido en el Real decreto de 4 de noviembre de 1838:

Resultando que la Audiencia comunicó los autos al ministerio fiscal, y que este los devolvió, manifestando que su estado era, respecto á la Mitra de Tuy, el creado por el auto de 4 de setiembre de 1855 y pretensiones introducidas en su consecuencia, y que en cuanto al ministerio público, no habiendo interpuesto recurso de nulidad, la Sala acordara, en virtud de la providencia de este Supremo Tribunal, lo que estimase mas conforme, reservándose, sin embargo, deducir las reclamaciones convenientes si para ello recibia instrucciones superiores:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia proveyó auto en 15 de julio de 1857, por el que, considerando no quedar pendiente recurso alguno, ni del Reverendo Obispo, por su desistimiento de la interposicion del de nulidad, ni del Fiscal de S. M., declaró desierto aquel, mandando llevar á efecto la sentencia de revista de 9 de mayo de 1855:

Resultando que por parte de los vecinos de Coya y de Bouzas se solicitó fuesen devueltos los autos al inferior para la correspondiente ejecucion de la sentencia, á cuya pretension accedió la Sala y tuvo efecto en 5 de setiembre de 1857:

Resultando que el Fiscal de S. M., con fecha de 23 del mismo mes de setiembre, pidió se le tuviera por subrogado en el citado recurso de nulidad, interpuesto en nombre de la Mitra, ó en caso necesario, por interpuesto de nuevo, conforme al artículo 9.° del Real decreto de 4 de noviembre de 1838, invocando para ello el beneficio de la restitucion de que goza el Estado, y dando a los autos el curso correspondiente, á cuyo efecto se reclamasen del inferior:

Resultando que la Sala segunda de dicha Audiencia por auto de 23 de noviembre de 1857 declaró extemporáneo, y como tal, improcedente el recurso que, por via de restitucion y como en subrogacion de la parte del Obispo de Tuy, interponia el Fiscal de S. M.:

Resultando, por último, que este se alzó de dicho auto para ante este Supremo Tribunal:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que consentida por las partes la providencia de 15 de julio de 1857, dictada con audiencia del ministerio fiscal y en el sentido de su exposicion, no puede tener lugar la posterior solicitud del mismo, relativa á que se le tenga por subrogado en el recurso de nulidad que interpuso el Obispo de Tuy, por cuanto dicho recurso dejó de existir, cual si no se hubiese intentado, desde que la citada providencia causó ejecutoria:

Considerando que tampoco proceda el beneficio de la restitucion contra el lapso del término legal para interponer el recurso de nulidad, por cuanto pugna con la ley 2.ª, tít. 22, libro 11 de la Novísima Recopilacion, la cual, en la parte referente á la denegacion de dicho beneficio, es aplicable al recurso de que se trata, como aplicables le son los motivos y razones en que se fundó aquella; y mediante á que el recurso de nulidad fué sustituido al de segunda suplicacion a que dicha ley se contrajo, aunque con las diferencias establecidas expresamente en el Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la *Gaceta* de esta corte y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y lo acordado.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Señor Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de enero de 1859.—José Calatrabeño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes de la Caja del Tesoro en esta provincia por medio de apoderado, y los que por la ley estan obligados á acreditar su existencia y estado, presentarán en esta Contaduría antes del dia 28 del actual, y en los meses sucesivos el 20, los justificantes autorizados en los términos que se halla prevenido; encareciendo muy particularmente á los Señores Curas párrocos y ecónomos no suscriban ningun documento de las referidas clases que carezca de los dos apellidos, sin cuyo requisito no podrán ser abonadas las cantidades á que tengan derecho en las nóminas respectivas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados. Orense 16 de febrero de 1859.—*Agustin de Iribarren.*

Ayuntamiento de Rios.

El reparto de la contribucion de consumos del corriente año se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento desde el dia 15 al 22 del corriente ambos inclusives, para que en el término prefijado puedan decir de agravio los contribuyentes que los notaren.

Rios febrero 12 de 1859.—E. A., *Antonio Gago.—José Manuel Blanco*, secretario.

Idem de Rubiana.

Esta corporacion y asociados acordaron anunciar la subasta de la numeracion de las casas de este distrito, asi como la medicion de las distancias entre la consistorial y los lugares, caserios, etc que comprende, cuyo remate con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la corporacion, tendrá lugar el dia 20 del corriente á la una de su tarde. Rubiana y febrero 15 de 1859.—E. A. P., *Pedro Prada.*—P. A. D. A., *Antonio Barrio y Gonzalez*, secretario interino.

Idem de La Vega.

Los vecinos de la parroquia de Prado en este ayuntamiento de La Vega, han solicitado que se proceda á efectuar la evaluacion de toda su riqueza rústica y urbana para que tengan una verdadera base sobre qué debe gravitar la contribucion territorial, ya que las relaciones presentadas no son exactas; por lo tanto, se acordó el que los peritos agrimensores que quieran hacer postura, se presenten en la casa de sesiones el dia 28 de febrero y hora de las nueve de su mañana, que bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto se rematará al mas ventajoso. La Vega febrero 14 de 1859.—El alcalde presidente, *José Carracedo Ingerto.*—D. S. O., *Antonio Armesto Arias*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente se cita, llama y emplaza legalmente á Genoveva Alvarez y Gonzalez, vecina de Penelas de Lumeares, alcaldía de la Teijeira, á fin de que dentro de los siguientes treinta dias comparezca á este juzgado para prestar declaracion indagatoria en causa que se le está formando de orden de la Excma. Audiencia territorial, por falsa suposicion de lesiones en su persona; prevenida de que no haciéndolo le parará perjuicio y las diligencias que ocurran tendrán lugar en los estrados por su rebeldía. Puebla de Trives febrero 10 de 1859.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado de S. S., *Ramon Civeira.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Doctor Don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.—Por el presente se cita y emplaza á Rosendo da Pena, vecino de Randin, para que dentro del término improrogable de seis dias comparezca á este juzgado por la escribanía del que autoriza, á contestar la demanda que le ha promovido don José Benito Mendez de esta villa, en reclamacion de 1,582 rs., procedidos de préstamo.

Ginzo de Limia febrero 11 de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—Por su mandado, *Camilo Carvallo.*

Don Eusebio Morales Puidevan, auditor general de guerra del distrito de Galicia.—Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho, ya sea como herederos ó ya como acreedores á la fincabilidad de don Juan Gonzalez Iglesias, teniente que fué del batallon provincial de Cádiz y natural de la parroquia de san Pedro de Cudeiro en el distrito de Orense, á fin de que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto concurran á este tribunal de guerra donde radican los autos de su inventario, por medio de procurador y con poder en forma que se le oirá y guardará justicia: bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente de su inventario el curso que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña 7 de febrero de 1859.—*Eusebio Morales Puidevan.—Domingo Antonio Sanchez.*

Juzgado 3.º de paz de Calbos de Randin

Don José Lopez, secretario del juzgado 3.º de paz y del ayuntamiento de Calbos de Randin, etc.—Certifico: que en juicio verbal celebrado en dicho juzgado, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En el lugar de Rioseco y audiencia del Sr. Juez 3.º de paz de la alcaldía de Calbos de Randin á 15 dias del mes de diciembre del año de 1858, don Andrés Caamaño, 3.º juez de paz, que conoce de esta acta de juicio verbal, entre partes Diego y Domingo Fernandez, vecinos de Torey, Reino de Portugal, y el primero tambien en representacion de Francisca Fernandez viuda y vecina de la villa de Ginzo, de quien ha presentado poder, demandantes, y Francisco Cadavid, vecino de Villarino de Randin, demandado y en rebeldía; habiendo visto la acta de juicio verbal por antemi secretario, dijo:

Que resultando que los Diego y Domingo Fernandez, por sí y á nombre de la Francisca Fernandez, hijos y yerno de Juan Fernandez, difunto vecino que ha sido del expresado Torey, han demandado á Francisco Cadavid, de Villarino de Randin, sobre que les pague 526 rs. que adeudaba al expresado difunto petrucio el Juan Fernandez, con los réditos del 10 por 100 desde el año pasado de 1852, estipulados por la obligacion menos solemne de deber que los demandantes han presentado, su fecha en San Juan de Randin á 7 de noviembre de 1852, y los réditos y principal componian la cantidad total 518 rs., á que se estiende la demanda:

Resultando que no habiendo sido habido el demandado en su casa para la notificacion de la demanda, y citacion para la comparecencia del juicio verbal, se le hizo por cédula que se entregó á su muger, acerca de lo cual nada se espuso, por cuyo motivo tuvo lugar en su rebeldía la diligencia de comparecencia del juicio el dia señalado, que no habiéndose podido terminar por no haber concurrido uno de los testigos instrumentales, no obstante haber sido citado por alguacil á declarar, suspendiéndose la terminacion del juicio para el dia 14 en que se terminó:

Resultando que por la obligacion menos solemne ya citada, Francisco Cadavid recibió á préstamo del Juan Fernandez 16 duros y 6 rs. por el término de dos años, y los réditos de 2 rs. por duro cada año, consignando para el pago el prado del Candal, que disfrutaria el Cadavid, quedando para el acreedor no pagando el deudor, con la obligacion de darle lo que valiese mas:

Considerando que los demandantes han probado con las contestes declaraciones de los dos testigos presenciales al otorgamiento de la obligacion, que esta se otorgó segun suena y es cierta y legítima:

Considerando que los réditos que se estipulan en dinero por préstamo del mismo son obligatorios:

Considerando que nada en contrario se ha deducido, excepcionado ni probado, que debilite los fundamentos de la demanda;

Fallo: que debe de condenar y condeno á Francisco Cadavid á que pague á los demandantes los 518 rs. de principal y sus réditos en que fijan su demanda, con las costas

Y por esta su sentencia definitiva, que se publicará por edicto en la puerta de esta audiencia y en el Boletin oficial de la provincia, segun dispone el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, así dicho Sr. Juez 3.º de paz lo proveyó y manda, á consulta del asesor que suscribe y firma de que yo secretario certifico.—Andrés Caamaño.—Licenciado Don Juan Antonio Colmenero.—José Lopez, secretario.

Asi resulta de su original á que me remito y en cumplimiento de lo que previene la sentencia inserta, libro la presente con el visto bueno del Señor Juez de paz en Calbos de Randin á 29 dias del mes de diciembre de 1858.—*José Lopez.*—V.º B.º, *Andrés Caamaño.*

Idem de Padrenda.

Don Jacobo Manuel Otero, escribano de S. M., notario de reinos y secretario del juzgado de paz del distrito de Padrenda, etc.—Certifico y doy fé que en este juzgado y en 25 de enero de 1859, se celebró juicio verbal en rebeldía á instancia de don Francisco Antonio Durans, propietario y vecino de San Gregorio, en el inmediato reino de Portugal, contra Manuel Gomez, labrador y vecino de Cunceiro parroquia de Padrenda, en el que recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la audiencia de Padrenda á 26 dias del mes de enero de 1859, don Manuel de Puga, juez de paz de este distrito, habiendo visto el anterior juicio celebrado entre Francisco Antonio Durans y Manuel Gomez, este en rebeldía:

Resultando que éste segun obligacion simple de 22 de junio de 1855, se constituyó deudor al Francisco Durans de la cantidad de 1,882 rs. pagaderos á plazos, y el último de 341 rs. vencido en junio último:

Resultando que no obstante la rebeldía del demandado el autor acreditó con dos testigos serle aquel deudor aunque sin fijar cantidad:

Resultando que los propios testigos corroboran la firma del Gomez y las de los testigos que lo han sido de la obligacion:

Considerando que dicha obligacion sin embargo de no haber sido reconocida en juicio por la no presentacion del demandado, hoy por hoy produce sus efectos por la fuerza que le han dado los testigos en prueba no haber sido impugnada ó acreditado el pago con recibo cual parecia regular una vez se hubiese pago á su vencimiento ó despues el plazo último referido:

Considerando por último que por todo lo expuesto y resultante de la prueba no cabe, así las cosas, sospecharse de la legitimidad de la obligacion cuando mayormente se reclama solo el último plazo, y virtualmente se confiesa la solvencia de los demas;

Fallo que debo de condenar y condeno á Manuel Gomez en el pago con las costas de la cantidad de 341 rs. reclamada.

Y por esta mi sentencia, que se notifique en los estrados de la audiencia, y publique á debido tiempo por medio de edictos y en el Boletin oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de Puga.—Jacobo Manuel Otero.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en la audiencia de Padrenda á 29 de enero de 1859.—*Jacobo Manuel Otero.*—V.º B.º, *Manuel de Puga.*

Administracion de Rentas Estancadas de Ribadavia.

Don José Alvarez Fernandez, administrador subalterno interino de Rentas Estancadas del partido de Ribadavia.—Hago saber que por orden del señor gobernador de la provincia me hallo entendiendo en ejecucion de apremio contra don Alonso Delgado de esta villa, administrador que fué de loterías, por alcances de dicho ramo, para cuyo pago se anuncia la venta por el término de nueve dias de los bienes siguientes:

Nueve cavaduras y dos copelos de viña, en el término da Costa, linda Juan Moure y Isidro Gulin y con descuento del capital de 102 rs. y tres ollas y media de vino de renta con que está gravada, graduaron su valor en 100 rs.

Tres escasas de idem en la Briuca, linda camino riego y Raimundo da Touza, está pensionada con diez y siete y media ollas de vino de renta, con descuento de cuyo capital la tasaron en 1,000 rs.

Dos y sexta en Maquianes, en dos retales, linda Pedro Castro y Manuel Perez, tasada como libre en 1,100 rs.

Dos escasas de idem viña en la Zapatería, linda don Pedro Benito Lobariñas y Jacinto Rey, valuadas como libres en 900 rs.

Una idem y catorce copelos de huerta y viña en los Ferreiros, confinando por el fondo carretera y de los lados Ventura Rodriguez y don José Valdés, tasada como libre en 1,000 rs.

Veinte y un copelos y medio de idem en el propio término, confinando naciente y de un lado dicha carretera y Valdés y de otro don Francisco Cortes, tasada como libre en 1,000 rs.

Siete cavaduras de viña en tres porciones, al término da Foz, confinando doña Manuela Blanco, Juan Alvarez y don Manuel Lovelle y rio Avia, tienen de pension diez ollas y veinte y dos cuartillos de vino y 10 rs. de censo, con descuento de cuyo capital tasaron su valor en 1,100 rs.

Las personas que quieran hacer postura á todo ó parte de dichos bienes, pueden concurrir á la escribanía del autorizante; teniendo presente que el dia 22 del corriente de doce á dos de la tarde se hará remate en dicho local y en favor del mas ventajoso.

Dado en la villa de Ribadavia á 11 de febrero de 1859.—*José Alvarez.—Felipe Varela.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.